



Ciudad de México, 18 de octubre del 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Sin duda, las redes sociales son herramientas que han facilitado la comunicación en el mundo, pero que también se comportan como armas de doble filo, especialmente para los menores de edad, puesto que su funcionamiento permite a cualquier persona observar y compartir imágenes y datos íntimos que vulneran los derechos de los menores y les perjudica de alguna manera en el futuro.

El término “shareting” deriva de las palabras “share” y “parenting”, que en inglés significan “compartir” y “crianza”. Este concepto se relaciona con el hecho de compartir imágenes en redes sociales de menores de edad, por parte de sus padres, madres o tutores, lo que en la actualidad es habitual en este tipo de plataformas, principalmente en Facebook, Instagram y WhatsApp.<sup>1</sup>

El shareting es una práctica que pone en riesgo la seguridad y privacidad de las niñas y niños, y, por ende, vulnera sus derechos. Esta genera problemas de privacidad en relación a los intereses de protección de datos de la persona menor de edad, mientras que los padres comprometen la privacidad de los niños exponiéndolos a la vista del público sin su consentimiento.<sup>2</sup>

Esta práctica se caracteriza por la exposición de fotografías en redes sociales que muestran menores desnudos o semidesnudos, en ropa de baño o interior, o en situaciones dónde se muestra información sensible. Además, en ocasiones, incluso, haciendo grotescas bromas que pueden afectar el desarrollo psicosocial, autoestima e identidad del menor, sin mencionar que los expone a ser víctimas de violencia sexual, pedofilia y pornografía infantil.

Vale la pena destacar que México ocupa el primer lugar en difusión de pornografía infantil en el mundo<sup>3</sup>, convirtiéndose en el negocio ilícito con mayores ganancias por encima del tráfico de drogas y armas. Por esto, compartir imágenes irreflexivamente, como las vacaciones en la playa o el bebé en pañales, no es conveniente para los menores.

---

<sup>1</sup> Hinojo Lucena, F. J., Aznar Díaz, I., Cáceres Reche, M. D. P., Trujillo Torres, J. M., & Romero Rodríguez, J. M. (2020). Sharenting: Adicción a Internet, autocontrol y fotografías online de menores.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Senado de la República. (2022). <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/8816-boletin-219-mexico-uno-de-los-paises-con-mayor-explotacion-sexual-infantil-en-el-mundo.amp.html>.

En la era digital, la protección de la privacidad de los menores es uno de los retos que requieren especial atención. La sobreexposición de información personal de los menores en internet y redes sociales advierte una serie de riesgos para su privacidad, integridad, propia imagen y desarrollo de la personalidad, por ello urge implementar medidas que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

## FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4to el derecho de las niñas y los niños a su desarrollo integral y la obligación de los padres de preservar el cumplimiento de sus derechos:

### **Artículo 4. ...**

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

***Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.***

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México señala:

## Artículo 11

### Ciudad incluyente

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

**1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral;** también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...

Además, la Convención Sobre los Derechos del Niño, dispone:

### Artículo 3

**1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

...

## Artículo 16

**1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.**

**2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.**

...

Por último, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece que:

**Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana.** Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

...

Por lo antes expuesto, en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 44.</b> Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>XI. El castigo corporal y/o humillante.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; <b>y</b></p> <p>XI. El castigo corporal y/o humillante; <b>y</b></p> <p><b>XII. La emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación tradicionales y redes sociales, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; en particular, aquellos</b></p>

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

...

**Artículo 78.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre

que incluyan escenas de pornografía, maltrato o violencia.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

...

**Artículo 78.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre

<p>que atiendan al interés superior.</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>Artículo 79. No tiene correlativo.</p>	<p>que atiendan al interés superior.</p> <p>Los padres, madres o tutores se abstendrán de utilizar la imagen y voz de los menores en los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales, cuando se pueda ver afectado el desarrollo físico, mental o moral del menor.</p> <p>Cuando el padre, madre o tutor desacate lo establecido en párrafo anterior, y exponga en redes sociales desnudos o semidesnudos a sus hijos y/o hijas, o en escenas en que sean víctimas de violencia física, psicológica o maltrato, se considerará como un delito contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, y se castigará de conformidad con lo establecido en el Código Penal para la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 79. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los medios de comunicación tradicionales y las</p>
--	--



Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

**redes sociales sin su consentimiento o el de su representante legal, de conformidad con la normativa vigente.**

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que **puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores**, permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

**Único. Se adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.**

**Artículo 44.** Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a IX. ...

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; **y**

XI. El castigo corporal y/o humillante; **y**

**XII. La emisión de contenidos audiovisuales en medios de comunicación tradicionales y redes sociales, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; en particular, aquellos que incluyan escenas de pornografía, maltrato o violencia.**

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

...

**Artículo 78.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.

**Los padres, madres o tutores se abstendrán de utilizar la imagen y voz de los menores en los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales, cuando se pueda ver afectado el desarrollo físico, mental o moral del menor.**

**Cuando el padre, madre o tutor desacate lo establecido en párrafo anterior, y exponga en redes sociales desnudos o semidesnudos a sus hijos y/o hijas, o en escenas en que sean víctimas de violencia física, psicológica o maltrato, se considerará como un delito contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, y se castigará de conformidad con lo establecido en el Código Penal para la Ciudad de México.**

**Artículo 79. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales sin su consentimiento o el de su representante legal, de conformidad con la normativa vigente.**

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que **puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores**, permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 18 de octubre del 2022.

**SUSCRIBE**

---

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**